



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 316-2019-R

Lambayeque, 12 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1320-2019-SG que contiene el expediente N° 08-ST-17 (Exp. N° 5005-2017-OGRRHH) que contiene el procedimiento disciplinario seguido en contra del investigado don Eugenio Cachay en su calidad de personal encargado de seguridad de seguridad de la UNPRG al momento de los hechos por presunto abuso de autoridad y hostigamiento laboral en perjuicio de doña Zaida Johany Carrillo Monja.

CONSIDERANDO:

Que, los hechos materia del presente procedimiento disciplinario, se basan en la denuncia formulada por parte de doña Zaida Johany Carrillo Monja ante la Dra. Virginia Efigenia Mendoza Pescoran en calidad de Directora General de Administración de la UNPRG con Carta del 30 de marzo de 2017 quien refiere que don Eugenio Cachay en su calidad de personal encargado de seguridad de seguridad de la UNPRG al momento de los hechos habría incurrido en presunto abuso de autoridad y hostigamiento laboral en su contra conforme así lo refiere en dicha denuncia a cambiar de puesto sin motivo alguno llevando a que se le niegue el permiso para el día 03 de marzo de 2017 a efectos de atenderse en el Hospital Solidaridad llevando a que, ante dicha presión, haya tenido que laborar hasta el 03 de marzo de 2017.

Que, ante dicha denuncia es que la Dra. Virginia Efigenia Mendoza Pescoran en calidad de Directora General de Administración procede a derivar los actuados a la Secretaría Técnica a cargo del Ing. Ricardo Chavarry Flores mediante la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 976-2017-DGA, del 13 de julio de 2017 informando de los hechos para que actúe conforme a sus competencias.

Que, en este aspecto, la Secretaría Técnica mediante la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 034-2017-ST-UNPRG, del 26 de julio de 2017 procede a citar a la denunciante a efectos de que proceda a hacer su declaración personal la que se efectúa con fecha del 02 de agosto de 2017 conforme aparece de autos del procedimiento administrativo; sin embargo, en dicha declaración **no aparece la firma**¹ de la persona declarante.

Que, asimismo, obra en autos la actuación administrativa contenida en el Informe N° 0882-22017-OEED-OGRRHH, del 12 de enero de 2017, suscrita por el Abog. don Segundo Balcázar Zelada en calidad de Jefe de la Oficina de Escalafón y Evaluación Documentaria de la UNPRG así como diversas actuaciones contenidas en el Oficio N° 033-2017-ST-UNPRG y N° 034-2017-ST-UNPRG, del 26 de julio de 2017 donde requiere información relacionada al caso de autos

Que, en este sentido, teniendo en cuenta los hechos materia de procedimiento disciplinario, se hace necesario efectuar un análisis del caso teniendo en cuenta que el personal sometido a denuncia no figura como administrativo de esta Casa Superior de Estudios siendo posiblemente personal de vigilancia particular conforme a las aseveraciones contenidas en la actuación administrativa contenida en el Informe N° 08882-2017-

¹ Artículo IV Título Preliminar TUO LPAG.- Principios del procedimiento administrativo: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, **se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley**, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)"

Artículo 165° TUO LPAG.- Elaboración de actas: "165.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, **debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación. (...)"**

Artículo 175° TUO LPAG.- Medios de prueba: "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

(...) 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o **recabar de los mismos declaraciones por escrito. (...)"**





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 316-2019-R

Lambayeque, 12 de marzo de 2019

Pag. N° 02

.../

OEED-OGRRRHH, del 12 de enero de 2017 lo que afectaría el principio de causalidad en el curso de la investigación disciplinaria así como a que se aprecia la carencia de firma de la declaración personal de doña Zaida Johany Carrillo Monja, fechada al 02 de agosto de 2017, como parte de las causas que ponen fin, mediante archivo por no ha lugar, al procedimiento administrativo disciplinario por no causar convicción en la Secretaría Técnica; en este sentido, dicho análisis contribuirá a determinar, de manera puntual, los alcances de la potestad disciplinaria de esta Casa Superior de Estudios.

Que, en función de lo señalado, corresponde emitirse la correspondiente Resolución Rectoral con recomendación de archivo a través de la cual se materializa la decisión de archivo correspondiente al investigado a efectos del presente procedimiento disciplinario lo que obliga a que en virtud de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable supletoriamente, se deba estructurar la presente siguiendo dichos parámetros:

1. Regulación jurídica aplicable respecto de la finalización del procedimiento administrativo disciplinario

Debemos precisar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en tanto regulación jurídica aplicable, no regula cuestiones acerca de la finalización o culminación del procedimiento administrativo disciplinario sometido a la competencia de los órganos disciplinarios de la UNPRG; en este sentido, con el propósito de superarse dicha omisión jurídica resulta posible que la administración universitaria se sirva de los alcances del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General quien, como regulación jurídica general, determina la posibilidad de usarse dicha figura:

Artículo 195°.- Fin del procedimiento: "195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo (Texto según el Artículo 186 de la Ley N° 27444)".

2. Circunstancias sobrevenidas como supuesto jurídico de terminación del procedimiento aplicable al tema administrativo - disciplinario

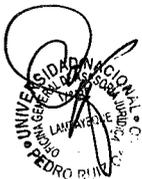
Consignado lo anterior, corresponde sostener que no solo mediante actos administrativos expresos se expresa la voluntad de las organizaciones administrativas con cuyo parecer concluyen los procedimientos, entre ellos, los de carácter administrativo - disciplinario; además, resulta totalmente viable que se disponga la conclusión de los procedimientos administrativos especiales a través de otros instrumentos jurídicos como los que se detallan en la parte pertinente del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Entre dichos instrumentos destaca, en el caso en concreto, la presencia de circunstancias sobrevenidas que se constituyen en los eventos, de carácter fáctico o jurídico, mediante los cuales se entiende que la decisión de la administración, de emitirse, no tendría razón de ser alguna ya que los hechos generados produjeron, en su oportunidad, los efectos jurídicos a los cuales se ligan.

De esta manera, ante la producción de las circunstancias sobrevenidas, el Derecho administrativo entiende que se hace innecesaria una respuesta tardía de la administración la cual, de expedirse, debe limitarse a declarar la producción de dichas circunstancias sobrevenidas. Sobre esto, precisa la doctrina:

"De acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General, también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Este supuesto se convierte en una causal de carácter residual, que incluye diversos

.../





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 316-2019-R

Lambayeque, 12 de marzo de 2019

Pag. N° 03

.../ supuestos heterogéneos. Es evidente que la referida resolución no se pronuncia sobre el fondo, y puede tener como justificación situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor como la muerte -o extinción en el caso de personas jurídicas- del administrado en caso de pretensiones personalísimas, la imposibilidad sobrevenida del objeto del procedimiento, la remoción de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento, la pérdida de competencia de la entidad y otros. La Ley, sin embargo, no especifica qué ocurre con los derechos de los administrados en la circunstancia que venimos reseñando. Lo que sí queda claro es el carácter excepcional de la causal que venimos describiendo, razón por la cual la resolución que la declara deberá estar debidamente motivada y debe ser susceptible de impugnación².



Precisamente, aquí parece la imposibilidad de que la administración pueda proseguir el procedimiento atendiendo a que los eventos generados de manera posterior a su inicio (de allí que las circunstancias sean sobrevenidas y no anteladas) hacen imposible la continuidad física y jurídica del mismo:

"De la misma manera, sin que su precisión al constar en inciso distinto le otorgue menor valía, se recoge el supuesto jurídico de terminación a partir de la generación de contextos posteriores al inicio o continuación del procedimiento que impidan que éste siga su normal desarrollo, esto, conforme a lo establecido en el inciso 195.2. de la ley administrativa. Cabe indicar que este inciso establece que el trámite administrativo finaliza mediante una necesaria actuación administrativa consistente en una declaración de juicio, conocimiento, deseo o voluntad expresa imputable a la administración -léase, acto administrativo o actuación administrativa- lo que implica que la organización jurídico - pública debe analizar concienzudamente las situaciones posteriores al trámite administrativo que inhabilitan o hacen infructuoso cualquier esfuerzo de mantener con vida al procedimiento. En este sentido, el pronunciamiento del poder público -tal como lo adelantábamos- no puede inferirse, por no ser esto permisible conforme así lo sostiene el legislador, sino que debe llevar a que los órganos jurídico - administrativos efectúen el necesario análisis de los motivos que justifican la terminación poco usual o anormal del procedimiento, situación que obliga a que se identifique el motivo que determina la imposibilidad de continuarse el expediente administrativo y que, además, deba esclarecerse si el motivo es sobrevenido o no, esto es posterior o no a la imposibilidad de continuación del procedimiento lo que lleva a que, de darse la primera situación, se genere el fin del trámite seguido y en caso no sea así deba proseguir el procedimiento pues cabría la presencia de causas sobrevenidas que no necesariamente se enlazan a que se pueda evitar la buena marcha de los actuados procedimentales"³.



3. El principio de causalidad y su vinculación con la terminación del procedimiento disciplinario

Constituye un principio procesal básico que la imputación de la responsabilidad administrativa disciplinaria se haga bajo enteros criterios del principio de causalidad ligado a la responsabilidad subjetiva; en el ámbito administrativo, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General regula dicha figura en los siguientes términos:

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)"



Como se advierte, la legislación del procedimiento administrativo general admite la plena identificación del sujeto sobre el cual recae la potestad disciplinaria de la UNPRG atendiendo a la dinamicidad del tráfico jurídico - administrativo puesto que con él se permite contar con los necesarios elementos de juicio para resolver los .../

² GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del procedimiento administrativo general*, Pacífico Editores, Lima, 2013, págs. 541-542.

³ HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto, *Procedimiento administrativo general comentado. Análisis, artículo por artículo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2017, págs. 910-911.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 316-2019-R

Lambayeque, 12 de marzo de 2019

Pag. N° 04

.../

diversos temas ligados a la protección del interés público; en este sentido, es requerido que se identifique a quien se le imputan hechos materia de procedimiento disciplinario con el propósito de causar convicción respecto de la procedencia o no de la denuncia efectuada pues, de no ser así, se iniciaría un procedimiento disciplinario viciado desde sus orígenes.

4. Sobre la carencia de firma de la declaración de la denunciante

En materia del procedimiento administrativo, susceptible de invocación tratándose de los procedimientos administrativos disciplinarios, es posible que los administrados aporten pruebas destinadas a causar convicción en la administración pública, precisamente, con dicho propósito es viable que el administrado o interesado ofrezca declaraciones tendientes a sustentar sus aseveraciones respecto de determinados hechos:

"4.6. Elaboración de actas en el procedimiento administrativo

La naturaleza fundamentalmente escrita del procedimiento administrativo genera la obligación de establecer constancia escrita de las ocurrencias o actuaciones materiales que no están plasmadas documentalmente. En primer lugar, debemos señalar que las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, que permite dejar constancia de lo ocurrido, así como informar a la Administración y los administrados de lo actuado u ocurrido en el procedimiento. El acta, en consecuencia, forma parte integrante del expediente administrativo y permite establecer la constancia de las ocurrencias o actuaciones a las cuales hemos hecho referencia⁴.

En este aspecto, la regulación del texto único ordenado de la Ley N° 27444 aplicable a los procedimientos administrativo - disciplinarios, determina el andamiaje jurídico de las declaraciones:

Artículo IV Título Preliminar TUO LPAG.- Principios del procedimiento administrativo: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, **se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley**, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)".

Artículo 165° TUO LPAG.- Elaboración de actas: "165.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, **debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes**, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación. (...)".

Artículo 175° TUO LPAG.- Medios de prueba: "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

(...) 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o **recabar de los mismos declaraciones por escrito**. (...)".

Como puede verificarse, las declaraciones de los administrados para contar con el respaldo pleno del sujeto que asevera o niega determinados hechos de la realidad ligados al procedimiento administrativo debe ir suscrita por quien así lo efectúa ya que se entiende que dicha rúbrica es la prueba objetiva y palpable de dicha declaración de voluntad del particular⁵; en el caso en concreto, se advierte que el acta que contiene la declaración personal

⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del procedimiento administrativo general*, Pacífico Editores, Lima, 2013, págs. 541-542.

⁵ GARRIDO FALLA, Fernando, "El negocio jurídico del particular en el Derecho administrativo", en: *Revista de Administración Pública*, N° 1, Madrid, CEC, 1950, págs. 119, 121-122: "(...) teniendo en cuenta que también el particular figura en la relación jurídico - administrativa como portador de derechos públicos subjetivos y deberes públicos subjetivos, queda





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 316-2019-R

Lambayeque, 12 de marzo de 2019

Pag. N° 05

.../

de doña Zaida Johany Carrillo Monja, fechada al 02 de agosto de 2017, no cuenta con su firma lo que no otorga probabilidad alguna de presunción de veracidad de que dicha administrado haya realizado tal declaración lo que lleva a generar la incertidumbre en la determinación de los hechos materia de investigación disciplinaria siendo esta una razón objetiva para determinar, más allá de los argumentos esbozados en los puntos pertinentes, el rechazo de la denuncia efectuada.

5. Pronunciamiento sobre la comisión de la falta disciplinaria

Una vez analizados los aspectos antes señalados, corresponde determinar si en el caso concreto se ha generado la identificación del presunto responsable a efectos de disponer, en unión del principio de causalidad, el inicio o archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario respecto del investigado, por presunto abuso de autoridad y hostigamiento laboral en perjuicio de doña Zaida Johany Carrillo Monja.

Al efecto, mediante la actuación administrativa contenida en el Informe N° 0882-22017-OEED-OGRRHH, del 12 de enero de 2017, suscrita por el Abog. don Segundo Balcázar Zelada en calidad de Jefe de la Oficina de Escalafón y Evaluación Documentaria de la UNPRG, se advierte que en su parte final precisa que el personal sometido a investigación disciplinaria se encontraba como personal de vigilancia privada no encontrándose su legajo personal en la Oficina de Escalafón y Evaluación Documentaria.

Es de advertirse que el Derecho aleja, al amparo de los criterios determinados por el legislador en virtud de la figura de la **discrecionalidad legislativa o libre configuración del legislador**, la posibilidad de que no haya subordinación en dicha prestación de servicios; en este sentido, se rescata el carácter autónomo o independiente de los servicios prestados siendo este un ámbito en el que el Derecho disciplinario no puede participar por lo que iniciarse el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario por hechos no susceptibles de imputar al investigado, por razones de ausencia de subordinación, quebrantaría el principio de causalidad generando un procedimiento viciado afectándose el derecho al debido proceso administrativo.

6. Recomendación de archivo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la UNPRG, califica como falta disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás regulación jurídica específica respecto de los deberes del servidor civil activo o cesante de la UNPRG, previsto en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil así como los artículos 98°, 99° y 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y demás regulación jurídica interna de la UNPRG que resultara aplicable; en este aspecto, tal escenario requiere que se identifique, de manera concreta y específica, al presunto responsable de dicha falta lo cual no sucede aquí ya que la comisión de las presuntas faltas no han sido realizadas como personal subordinado sino, antes bien, como personal autónomo lo que no impide que, previa evaluación jurídica de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se determine la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar de manera que iniciarse procedimiento administrativo disciplinario significaría no solo afectar la posición jurídica del investigado sino también utilizar indebidamente el ejercicio de potestades disciplinarias lo cual deviene en inadmisibles en el Estado Constitucional.

Teniendo en consideración lo establecido en los puntos 1. al 4., se recomienda el archivo del presente expediente administrativo disciplinario en contra del personal materia de investigación, debiendo indicarse en este procedimiento que no se ha causado afectación alguna a ninguna de las partes al ejercitarse dentro de las atribuciones jurídicas determinadas expresamente por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil habiendo sido respetado el derecho - principio de presunción de inocencia.

claro que también a él pueden atribuirse la producción de negocios jurídicos (...) G. MIELE dice a este respecto: «En el Derecho administrativo no faltan, como en el Derecho privado, actos unilaterales con los que el ciudadano, ejerciendo un poder jurídico concedido al mismo por las leyes, crea una relación, o bien la extingue, o, en suma, produce un efecto que el Derecho protege y sanciona». En todos estos casos se trata de actos del particular que «exclusivamente por obra suya dan lugar a un efecto jurídico designado en su contenido».



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 316-2019-R

Lambayeque, 12 de marzo de 2019

Pag. N° 06

.../

En este punto, la Corte Constitucional de Colombia señala, respecto del ejercicio de atribuciones en materia disciplinaria, en la Sentencia N° C-1193-08, del 03 de diciembre de 2008, generada a partir del Expediente N° D-7325, lo siguiente: "En el marco del Estado Social de Derecho, el derecho disciplinario cumple un rol preventivo y correctivo, asegurando el cumplimiento de los principios y fines esenciales consagrados en la Constitución y la ley relativos al ejercicio de la función pública" lo que nos permite advertir que el inicio y la consiguiente prosecución del procedimiento disciplinario no constituye afectación alguna de los derechos del investigado.

En igual medida, en ninguna fase del procedimiento disciplinario se puede evidenciar, de manera razonable y objetiva, que se haya producido quebranto alguno al derecho de no quedar en estado de indefensión el cual se desprende del derecho al debido proceso debiendo tenerse en cuenta, a este efecto, los alcances de la STC N° 01853-2014-PHC/TC, fdm. 9 (William Gustavo Palomino Mendoza vs. Juez del Segundo Juzgado Penal de Cañete, Hubert Bricino Aroni Maldonado; jueces de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Durand Prado, Rebaza Parco y Polanco Tintaya y jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Villa Stein, Salas Arenas, Tello Giraldi, Príncipe Trujillo y Pariona Estrada) quien precisa lo siguiente: "El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (STC N°s 0582-2006-PA, 5175-2007-HC, entre otras)" lo cual se llega a cumplir en el presente procedimiento disciplinario.

7. Plazo para impugnar

De conformidad con los artículos 118°, 215° y 216.2. del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente, quienes se encuentren disconformes con la decisión de archivo puede impugnar la presente en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución Rectoral.

8. Autoridad que resuelve el recurso

De conformidad con los artículos 216° inciso 216.1., 217° y 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de RECONSIDERACIÓN es resuelto por el Rectorado y el recurso de APELACIÓN por parte del Consejo Universitario en un plazo de treinta (30) días hábiles dando por agotada la vía administrativa con su pronunciamiento.

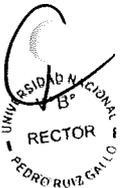
9. Acciones complementarias

Sin perjuicio de las precisiones efectuadas en la presente Resolución Rectoral, se debe proceder a REMITIR COPIAS FEDATEADAS DE LOS ACTUADOS A LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA UNPRG PARA LAS ACCIONES DE DESLINDE DE LA CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL U OTRA A LA QUE HUBIERE LUGAR respecto del investigado.

Que, la presente Resolución ha sido proyectada por el Secretario Técnico de la Universidad y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica constituye el respaldo legal para la decisión del señor Rector, expresada en la presente Resolución;

Por estas consideraciones, en orden a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y demás disposiciones jurídicas aplicables,

.../





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 316-2019-R

Lambayeque, 12 de marzo de 2019

Pag. N° 07

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR a la denuncia formulada por doña Zaida Johany Carrillo Monja en contra de don Eugenio Cachay en su calidad de personal encargado de seguridad de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos por presunto abuso de autoridad y hostigamiento laboral, atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en los puntos pertinentes de la presente Resolución Rectoral.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO iniciado en contra de don Eugenio Cachay en su calidad de personal encargado de seguridad de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos por presunto abuso de autoridad y hostigamiento laboral, atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral.

ARTÍCULO TERCERO: DETERMINAR como ACCIONES COMPLEMENTARIAS que la SECRETARÍA TÉCNICA proceda a **REMITIR COPIAS FEDATEADAS DE LOS ACTUADOS A LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LAS ACCIONES DE DESLINDE DE LA CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL U OTRA A LA QUE HUBIERE LUGAR** respecto del investigado.

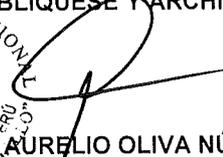
ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER que la presente Resolución Rectoral a emitirse es **IMPUGNABLE** por lo que puede ser cuestionada mediante los recursos pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación mediante **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** ante el Rectorado y **APELACIÓN** ante el Consejo Universitario quienes deben resolver en un plazo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Dirección General de Administración, al sometido al presente procedimiento así como al denunciante para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE


UNIVERSIDAD NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Lambayeque
Dr. WILMER GARBAJAL VILLALTA
Secretario General

lccv


UNIVERSIDAD NACIONAL
RECTOR
Lambayeque
Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector